

M. P. M. CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y otros SOBRE AMPARO

Número: EXP 18860/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00018763-8/2016-0

Actuación Nro: 10567398/2017

Expte.  $N^{\circ}$  A18860-2016/0: "M., P. M. c/ Obra Social de laCiudad de Buenos Aires s/ Amparo".

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

de septiembre de 2017.pm

#### Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 1/8 vta., el señor P. M. M.inició la presente acción en los términos del artículo 177 del CCAyT, contra la Obra Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, OSCBA) a fin de que se le ordene cubrir integramente el reemplazo protésico del astrágalo indicado por su médico tratante, lo que incluye "... la adquisición del implante para astrágalo en tres dimensiones confeccionado a medida en titanio trabecular y la autorización de la práctica quirúrgica" (confr. fs. 1, el resaltado corresponde al original).

Relató que, el ocho de junio de 2015, mientras circulada en su moto, un automóvil lo embistió y huyó, dejándolo tendido en el piso.

Refirió que fue trasladado en ambulancia al Hospital Parmenio Piñero, donde recibió las primeras atenciones y, en el mismo día, derivado al Hospital Militar Central Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich, prestador de la demandada, por ser aquélla su cobertura médica.

Indicó que ingresó con fractura expuesta del fémur y del tobillo derecho y que lo operaron al día siguiente, realizándole una toilette y colocándole un tutor externo. Seguidamente, expresó que, a la semana, la herida se había infectado, por lo que le tuvieron que "... practicar una astragalectomía y colocar un separador de cemento con antibióticos" (confr. fs. 1 vta).

Explicó que el astrágalo es un pequeño hueso de seis caras, que articula el tarso con la tibia y el peroné, que es de esencial importancia para la extensión y flexión del pie y que su fractura es tan infrecuente como grave.

Señaló que el seguimiento y control de su lesión lo realizó con el equipo de traumatólogos del Hospital Militar y que quien se encuentra a cargo de su caso es el Dr. Jorge Corvalán (MN74989), cirujano de pierna, tobillo y pie.

Sostuvo que, en otro momento, los tratamientos posibles para su pie hubieran sido una artrodesis, que implicaría un acortamiento de su pierna derecha en no menos de cinco centímetros; o, directamente, la amputación de la pierna por debajo de la rótula. No obstante ello, alegó que los actuales avances científicos permiten reemplazar casi cualquier hueso con prótesis de diferentes tipos de material, devolviendo la integridad al cuerpo humano.

Agregó que, ante lo extremo y trágico que los dos tratamientos tradicionales pueden ser para una persona de diecinueve (19) años, su cirujano decidió que la mejor opción es el reemplazo protésico del astrágalo, ya que le da la oportunidad de recuperar la movilidad del pie y volver a apoyarlo.

Narró que, a tal fin, tomó contacto con una empresa fabricante de productos médicos clase IV, autorizada por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (en adelante, ANMAT), que puede confeccionar la prótesis requerida y fijó, junto con el Dr. Corvalán, el nueve de diciembre de 2015 como fecha tentativa para realizar la práctica médica en cuestión.

Denunció que, el trece de noviembre de 2015, requirió la autorización de la cirugía y la prótesis referida a la OSCBA, quien desde entonces, con variadas e ilegales excusas, no hizo más que poner obstáculos para eludir el cumplimiento de su deber de brindar cobertura a sus necesidades de salud.



M. P. M. CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y otros SOBRE AMPARO

Número: EXP 18860/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00018763-8/2016-0

Actuación Nro: 10567398/2017

Señaló que, ante dichas circunstancias, hubo que posponer la cirugía para explicarles a los médicos auditores de la demandada acerca del implante y de la técnica a emplear quienes, asimismo, requirieron los certificados de inscripción y autorización de la empresa proveedora de la prótesis. Seguidamente, expresó que el primero de julio de 2016 la Comisión de Salud de la OSCBA, le negó la autorización requerida, con fundamento en que la información bibliográfica agregada al expediente resultaba escasa, que no se contaban con estudios comparativos de la técnica requerida versus tratamientos convencionales, que el profesional que propuso la intervención no poseía experiencia en la misma y, asimismo, que el certificado de la ANMAT para la empresa fabricante de la prótesis se refiere a piezas de "reconstrucción ósea" y no de "reemplazo óseo".

Agregó que las actuaciones prosiguieron conforme sus quejas y que, el veinte de julio de 2016, la OSCBA le envió una carta documento a fin de informarle que la resolución de su patología podía ser resuelta en numerosos centros dentro de la cartilla de prestadores de la OSCBA, sin aclarar qué tipo de solución ofrecía, porque, según alegó, las soluciones propuestas cercenan su pierna derecha (confr. fs. 2 vta).

Finalmente, fundó su acción en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal y de la cuestión constitucional.

- II. Que, a fs. 177, se ordenó recaratular el expediente y se hizo saber a las partes que la presente causa se ha de regir por las normas de la ley 2145. En consecuencia, se corrió traslado a la OSCBA de la demanda instaurada.
- III. Que, a fs. 186/192 vta., la OSCBA contestó la demanda, solicitando el rechazo de la pretensión de su contraria. En primer lugar, negó que la conducta de su mandante haya sido

manifiestamente arbitraria e ilegal que en forma actual o inminente lesionase derechos constitucionalmente reconocidos a favor del demandante, que haya puesto obstáculos para el cumplimiento del deber de brindarle cobertura médica y que, en las resoluciones que propone, cercenaría la pierna del actor. Asimismo, reconoció la gravedad de la lesión que presenta P. M. y que su médico tratante, Dr. Jorge Corvalán, solicitó un implante para astrágalo en 3D con titanio trabecular.

Reiteró los argumentos expuestos en los antecedentes administrativos -que fueran oportunamente detallados en el libelo inicial-, y alegó que el centro pretendido por el afiliado no se encontraba dentro de la cartilla de prestadores de la OSCBA y, asimismo, que la técnica propuesta no contaba con aval bibliográfico ni técnico suficiente que demostrase un beneficio garantizado respecto de los tratamientos convencionales. En tal sentido, sostuvo que en todo momento actuó bajo estrictos procedimientos y con sujeción a las normas reglamentarias y legales correspondientes, por lo que su determinación no violaba el derecho a la salud del actor. Asimismo, agregó que el certificado de ANMAT para la empresa fabricante de la prótesis refería a piezas de reconstrucción ósea y no de reemplazo óseo (confr. fs. 187/187 vta).

Finalmente, acompañó los antecedentes administrativos, ofreció prueba pericial e hizo reserva del caso federal.

IV. Que, a fs. 196/200, el actor contestó el traslado conferido respecto de la prueba ofrecida por la demandada, se opuso a los puntos de pericia ofrecidos por aquélla y acompañó una impresión de la cartilla de la demandada de la cual surgiría como prestador el Hospital Militar Central. Corrido el traslado de dicha documental, la OSCBA no lo contestó (confr. fs. 201).

Seguidamente, a fs. 203/203 vta., se abrió a prueba el expediente, ordenando la producción de un informe pericial en la Dirección de Medicina Forense, y de la informativa ofrecida por el actor, encontrándose ésta última cumplida a 221/223 y 234/238 vta.

V. Que, a fs. 211/214 vta., el citado Servicio Médico Legal acompañó el informe pericial requerido, el que fue ampliado a



M. P. MARIANO CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y otros SOBRE AMPARO

Número: EXP 18860/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00018763-8/2016-0

Actuación Nro: 10567398/2017

fs. 241/243, al contestar la impugnación efectuada por el actor a fs. 226/232.

Al respecto, y sin perjuicio de dar aquí por reproducidos los términos de esos informes a fin de evitar reiteraciones innecesarias, cabe hacer notar que el mencionado Servicio señaló que "... a pesar de [que] una prótesis pudiese presentar ventajas en comparación a lo antedicho, se mantiene de forma general la operación de fusión de tobillo como método de elección en las patologías de esta articulación (...). En la mayoría de los casos, las artroplastias totales de tobillo duran 10 o más años. La duración dependerá de su nivel de actividad, de salud general y de la magnitud del daño a la articulación del tobillo antes de la ciruqía. Pero en la actualidad ésta práctica no tiene la contundencia de otras artroplastias de articulaciones que llevan más años de evolución (...), existe en nuestro medio escasa experiencia del resultado del tratamiento solicitado, si bien es cierto que seguramente el mismo alcanzará los estándares de recomendación requerida para este tipo de indicación, en la actualidad tal elemento no está presente" (ver fs. 212).

VI. Que, luego de haber dictaminado el Ministerio Público Fiscal (confr. fs. 259/261), y como un último paso previo a fin de arribar a una pronta solución para garantizar la salud del demandante, se convocó a una audiencia con el propósito de lograr un eventual acuerdo entre las partes, de ilustrar al tribunal respecto de la práctica médica en cuestión y de aclarar la circunstancia respecto de la inclusión o no del Hospital Militar Central como prestador de la demandada (confr. fs. 262 y 273).

En dicha audiencia -la cual debió ser postergada a pedido de la demandada-, preguntada la OSCBA respecto de los motivos por los que denegaba la prestación requerida, aquélla sostuvo que el procedimiento en cuestión no tiene aval científico y que se trata de una técnica experimental.

Por su parte, el médico tratante del actor -Dr. Corvalán- explicó que si bien carece de experiencia, la intervención es una opción que no excluye posteriores intervenciones de conformidad con las sugeridas por la OSCBA y que, en los ateneos médicos, es una práctica que se encuentra en auge. Preguntado de si pretendía efectuar una reconstrucción o un reemplazo óseo, el galeno respondió que era una mera cuestión semántica pero que en principio sería un reemplazo con una prótesis. Finalmente, se comprometió a acompañar un informe de las características de la intervención, de cómo se llevaría a cabo la práctica y de su riesgo quirúrgico, como así también del estado de salud del paciente y un consentimiento informado suscripto por aquél.

Seguidamente, preguntado respecto del carácter de prestador del Hospital Militar Central, la demandada aclaró que el prestador era la Fundación Sanidad Ejercito Argentina (FUSEA), que atendía en el referido nosocomio. Finalmente, con relación a la postergación de la audiencia, indicó que se analizó si existía nueva bibliografía al respecto, con resultado negativo. Y agregó que dicho análisis no incluyó el estudio del presupuesto por no ser determinante para resolver el tema en cuestión (ver fs. 294/295, resaltado añadido).

VII. Que, a fs. 296, se libró oficio a la ANMAT, el cual se encuentra contestado a fs. 306/312.

Asimismo, a fs. 313/317, el actor acompañó el informe requerido al médico tratante y el consentimiento informado debidamente suscripto. Corrido el pertinente traslado, la OSCBA lo contestó a fs. 320/321, acompañó un informe médico e insistió en que la práctica requerida no contaba con aval científico y que resultaba experimental. Corrido el traslado del informe acompañado, el actor no lo contestó (confr. fs. 322/322 vta).

A fs. 324 se pasaron los autos a dictar sentencia.

VIII. Que, en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se establece -en lo que aquí interesa- que "Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y



M. P. M. CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y otros SOBRE AMPARO

Número: EXP 18860/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00018763-8/2016-0

Actuación Nro: 10567398/2017

gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, dictadas consecuencia las leves en Vlos tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte" (confr. en el mismo sentido artículo 43 de la Constitución Nacional).

IX. Que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a la que se alude en el texto constitucional citado, requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (conf. CSJN, Fallos: 306:1253; 307:747, Cámara del fuero, Sala I, sentencia en los autos "Perrone, María Cristina c/GCBA -Secretaría de Educación- s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 29/12/00).

X. Que, en primer lugar, toda vez que en autos se encuentra involucrada la salud del amparista, es preciso hacer referencia a la normativa relativa a la protección del derecho a la salud, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y el principio de la autonomía personal (confr. Sala del fuero, in re "Lazzari, Sandra I. c/ O.S.B.A. s/ otros procesos incidentales"; CSJN, in re "Asociación Benghalensis y otras c/ Estado Nacional", 6/1/00, Fallos: 323:1339; del dictamen del Procurador General de la Nación, que fue compartido por el Tribunal).

En este orden de ideas, es oportuno destacar que en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que

cuentan con rango constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.) se consagra el derecho a la salud. Así, de conformidad con lo prescripto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a —entre otros aspectos—asistencia médica (art. XI). Con similar orientación, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure — entre otros beneficios— la salud, el bienestar, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (art. 25.1). Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12.1).

A su vez, en el ámbito de la Ciudad, en el artículo 20 de la constitución local se garantiza el derecho de los ciudadanos a la salud integral. Además, no debe olvidarse que la protección constitucional del derecho a la salud resulta operativa. En efecto, en el artículo 10 de esa constitución, se establece que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen, agregándose que "los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos". A su turno, en el artículo 21 de la constitución local se establece que la Legislatura deberá sancionar una Ley Básica de Salud.

En cumplimiento de ese mandato constitucional, se dictó la ley 153 —Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires—, en la cual también se garantiza el derecho a la salud integral (art. 1).

Del marco normativo descripto surge prima facie el reconocimiento a las personas del derecho a la salud integral, incluyendo el acceso a métodos y prestaciones que los garanticen.

XI. Que, asentado lo anterior, cuadra resaltar que la OSCBA se encontraría obligada a garantizar a sus afiliados el ejercicio del derecho a la salud y el acceso a métodos y procedimientos asistenciales y preventivos que permitan concretar dicha garantía en los hechos.



M. P. M. CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y otros SOBRE AMPARO

Número: EXP 18860/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00018763-8/2016-0

Actuación Nro: 10567398/2017

este sentido, 472 la ley creó la estableciendo que es continuadora del Instituto Municipal de Obra Social y tiene el carácter de ente público no estatal, organizado como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado, contando con individualidad jurídica y autarquía administrativa y económico financiera, disponiendo que su objeto consiste en "...la prestación de servicios de salud que contengan acciones colectivas e individuales de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación" (art. 1). Asimismo, se ha previsto que "la obra social planificará y organizará la prestación de sus servicios otorgando absoluta prioridad a las acciones orientadas a la prevención, atención y recuperación de la salud de sus afiliados, estando facultado el Directorio para aprobar todas las disposiciones necesarias para posibilitar tal objetivo" (art. 21).

En especial, en el artículo 2, inciso c), de la ley 472 se prescribe que la obra social se rige, entre otras normas, por lo dispuesto en la citada ley 153 (Ley Básica de Salud), que como ya se dijo reconoce el ejercicio del derecho integral de salud, incluyendo todos los tratamientos necesarios para su protección. A su vez, en la propia ley 153 se establece que "el Sistema de Salud está integrado por el conjunto de recursos de salud de dependencia: estatal, de la seguridad social y privada que se desempeñan en el territorio de la ciudad".

XII. Que, de acuerdo con la precedente reseña normativa, parece válido colegir que la obligación principal de la obra social aquí demandada es asegurar el ejercicio del derecho a la salud de sus afiliados, garantizando al efecto el acceso a métodos y prestaciones destinados a ese fin.

Ello así, claro está, en la medida en que lo peticionado se encuentre debidamente fundado en las prescripciones

médicas relativas a la condición particular del afiliado de que se trata y, en tanto, con su otorgamiento no se vea comprometido el patrimonio de la OSCBA de un modo irrazonable, en desmedro de la cobertura que corresponde garantice al resto de sus afiliados.

XIII. Que, sobre la base de lo precedentemente expresado, es necesario poner énfasis en que la OSCBA ha negado la cobertura peticionada por el señor M., con fundamento en que el tratamiento solicitado no cuenta con un aval científico suficiente, considerándolo de carácter experimental. Ello, toda vez que no presentaba la suficiente evidencia médica científica en la literatura especializada, ni cuenta con estudios comparativos entre la técnica a emplear y los tratamientos convencionales. Asimismo, expresó que el Hospital Militar Central no se encontraba dentro de la cartilla de prestadores de la OSCBA y que el certificado de ANMAT para la empresa fabricante de la prótesis refería a piezas de reconstrucción ósea y no de reemplazo óseo.

Con posterioridad, la OSCBA, al acompañar un nuevo informe elaborado por uno de sus médicos legales -Dr. Miguel Carlos Arrastía- insistió en que la práctica requerida carece de aval científico suficiente, que resulta experimental y concluyó que estaría mejor garantizada la salud del actor a través del tratamiento convencional. De este modo, señaló enfáticamente las complicaciones que involucraba la cirugía pretendida y que el Servicio Médico Legal de este Poder Judicial se habría pronunciado en dicho sentido (confr. fs. 320/321).

XIV. Que, ahora bien, en primer lugar, cabe señalar que la mera circunstancia de que la artroplastía protésica de tobillo solicitada por el actor no posea un aval científico profuso no obstaría, por esa sola circunstancia, a la improcedencia de su cobertura. Ello, toda vez que en virtud de lo prescripto en las normas reseñadas, podría concluirse en que pesa sobre la demandada el deber de una cobertura integral de la salud de sus afiliados.

Al respecto, nótese que en el mismo informe del Servicio Médico Legal al que se refiere la OSCBA se expresó que "existe en nuestro medio escasa experiencia del resultado del tratamiento solicitado, si bien es cierto que seguramente el mismo



de indicación" (confr. fs. 212).

#### JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 7 SECRETARÍA

M. P. M. CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y otros SOBRE AMPARO

Número: EXP 18860/2016-0 CUIJ: EXP J-01-00018763-8/2016-0

-----

Actuación Nro: 10567398/2017 alcanzará los estándares de recomendación requerida para este tipo

Por otra parte, aun cuando la obra social demandada insiste en la conveniencia del método convencional por sobre el que requiere el amparista, no puede soslayarse el hecho de que funda su insistencia, en esencia, en las complicaciones y riesgos que podría acarrear ese procedimiento para la demandante (prognosis que hace en abstracto), como consecuencia de la falta de aval científico.

Por el contrario, no puede pasar inadvertido que quien solicitó ese tratamiento fue un prestador de la propia OSCBA, quien sostuvo expresamente que los riesgos o complicaciones "son los comunes a la mayoría de las cirugías ortopédicas" (confr. fs. 313).

Al respecto, cabe agregar que durante la tramitación de las actuaciones administrativas generadas con motivo del pedido de autorización formulado por el amparista a la OSCBA (confr. documentación reservada bajo el sobre nº 799), más allá de informes escritos de auditores y funcionarios de esa entidad, no consta que en momento alguno se hubiese consultado al prestador que requirió el tratamiento cuáles fueron los motivos por los que solicitó ese procedimiento y no el convencional.

A su vez, al momento de celebrarse la audiencia del día 14 de junio del corriente año, el apoderado de la OSCBA ratificó que la negativa a autorizar la intervención requerida encontraba su fundamento en la falta de aval científico, que se trataba de una técnica experimental, y agregó que el presupuesto no resultaba determinante para resolver el tema a estudio (confr. fs. 294 vta).

XV. Que, en el contexto descripto, queda claro que la negativa de la demandada no estaría condicionada por un tema presupuestario o monetario.

Con respecto a dicho tema, cabe hacer notar que de conformidad con la cotización efectuada a fs. 221 por la empresa RAOMED SA, la suma necesaria para afrontar la intervención requerida no ascendería a una cuantía excesiva como para detraer del patrimonio de la OSCBA una suma que implicara desantender sus obligaciones con sus restantes afiliados.

En este sentido, la Sala III de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, expresó que "como en estos pleitos se trata de dilucidar cuestiones vinculadas con el derecho a la salud que tienen proyección económica, los accionados deben exponer y acreditar las razones de índole técnica que les impide dar a unos lo que se les concede a otros (vgr. información sobre el porcentaje de afiliados que demandan esta clase de servicios detallando en qué consisten estos últimos, cuál es su costo y cuál su repercusión sobre el riesgo calculado por las entidades, etc.. La mera alegación de que el sistema de seguro de salud (sea privado o público) puede verse afectado por la admisión de acciones como las de autos, tampoco es apta a los fines indicados sino se constata la entidad de la afectación, es decir, que ella sea lo suficientemente significativa como para ir en detrimento de todos los asegurados" ("S. V. A. y otro c/ Consolidar Salud SA s/ sumarísimo" Expediente 9.441/08, del 29/06/2010, LLO - AR/JUR/48946/2010).

XVI. Por otro lado, respecto del carácter de prestador del Hospital Militar Central, cabe señalar que de la documental de fs. 196, que la demandada no desconoció, surge que aquél nosocomio se encuentra dentro de la cartilla de la OSCBA. En efecto, la propia demandada explicó a fs. 294 vta. que el prestador es la Fundación Sanidad Ejercito Argentina (FUSEA), que atiende en el referido hospital.

Por su parte, en relación al certificado expedido por ANMAT para RAOMED SA, cabe señalar que si bien la OSCBA sostuvo que aquél refiere a piezas de reconstrucción ósea y no de reemplazo óseo, del informe producido por ANMAT surge que dicha firma se encuentra habilitada como "EMPRESA FABRICANTE DE PRODUCTOS MÉDICOS, para el rubro FABRICANTE DE DRENAJES VENTRICULARES, ÓPTICAS, PINZAS PARA LAPAROSCOPÍA, KITS PARA MOLDEADOS DE PIEZAS DE RECONSTRUCCIÓN ÓSEA E IMPLANTES PARA RECONSTRUCCIÓN ÓSEA A MEDIDA DEL PACIENTE", y que "... podrá confeccionar un implante para astrágalo siempre que el mismo sea hecho a medida del paciente" (confr. fs. 311, la mayúscula



M. P. M. CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y otros SOBRE AMPARO

Número: EXP 18860/2016-0

CUIJ: EXP J-01-00018763-8/2016-0

Actuación Nro: 10567398/2017

corresponde al original, resaltado añadido). De lo expuesto, a criterio de la suscripta, surge que la empresa referida cuenta con la habilitación de ANMAT para la confección de la prótesis requerida.

XVII. Por último, más allá de las diferencias de criterios de los galenos que han tomado intervención en el asunto, no puede obviarse que el médico que ha tratado al actor de modo personal y directo -no sólo a través de estudios o con base en informes efectuados por otros profesionales- ha peticionado la artroplastía protésica considerando la posibilidad de que el actor recupere la movilidad de su pie, como así también en las trágicas e irreversibles consecuencias que los tratamientos convencionales implicarían para un sujeto de la edad del paciente -actualmente veinte (20) años-. Ello máxime cuando dicho proceder no excluye que con posterioridad se efectúen las intervenciones sugeridas por la demandada (confr fs. 16/44). Por ser ello así, puede concluirse en que el pedido del demandante estaría debidamente fundado.

Por lo expuesto, estando el señor M. al tanto de los riesgos que implica la intervención requerida (confr. fs. 316/316 vta.) y habiendo sido ella indicada y debidamente fundada por su médico tratante, no parece irrazonable concluir en que la OSCBA debe otorgarle la autorización peticionada para la obtención de la prótesis requerida, adoptando las medidas que fuesen necesarias para que su prestador pueda realizarle la cirugía en cuestión, de conformidad con lo solicitado por el Dr. Corvalán (confr. fs. 2 de la carpeta n° 9282, reservada bajo el sobre n° 799).

Es decir, no pasa inadvertido a la suscripta que en este caso se estaría otorgando al demandante una autorización para realizar un tratamiento novedoso y de excepción, pero tampoco puede desconocerse que de acuerdo con las elementos de juicio y prueba que han sido aportados a esta causa, todo indicaría que el pedido del

demandante se encuentra debidamente fundado y que él estaría asumiendo, con el consentimiento formulado a fs. 316/316 vta., los riesgos por los que la demandada se opondría al otorgamiento de la autorización respectiva.

XVIII. Que, sobre la base de lo precedentemente expresado, considero que en el caso de autos se da una situación excepcional y de prioridad, por lo que corresponde hacer lugar al amparo incoado.

#### En mérito a lo expuesto, FALLO:

- I. Haciendo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenando a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires que otorgue la cobertura requerida por señor P. M.M. para la realización de la artroplastia protésica de tobillo y la adquisición de la prótesis requerida para ello, debiendo adoptarlas medidas necesarias para que dicha prestación sea brindada por el prestador correspondiente, en principio, la Fundación Sanidad Ejercito Argentina (FUSEA) que atiende en el Hospital Militar Central.
- II. Sin costas, en atención al principio de gratuidad que rige en la acción de amparo y a que el actor ha sido patrocinado por la Defensa Pública (art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal en su público despacho y, oportunamente, archívese.